



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

164

La Paz, 29 AGO 2022

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Giovanni Gismondi Paredes representante legal de GIROS ELECTRONICOS ELEGIR S.R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 46/2022 de 30 de marzo de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Disposición Primera del Auto ATT-DJ-A TL LP 75/2022, de 17 de febrero de 2021, la Máxima Autoridad Ejecutiva de la A.T.T., dispuso FORMULAR CARGOS contra el operador GIROS ELECTRONICOS ELEGIR S.R.L. por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso b) del Parágrafo II del Artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones en el Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, de 20 de octubre de 2000, que establece como infracción contra las atribuciones de la Autoridad Regulatoria *"No proporcionar la información y/o documentación contenidas incluso en medios magnéticos en los casos y oportunidad exigidos en la Ley de Telecomunicaciones para el cumplimiento de sus funciones, salvo que se requieran en solo interés del administrado"*, y el presunto incumplimiento a la obligación contractual establecida en el punto 6.1 de la cláusula 6 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 771/01, de 19 de septiembre de 2001, al haberse presentado el reporte de evaluación de metas de expansión del servicio de Transmisión de Datos correspondiente al primer semestre de la gestión 2015, el 21 de agosto de 2015, fuera del plazo máximo establecido en la parte resolutive sexta de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2004/0813, de 04 de junio de 2004.

2. Que el representante legal de GIROS ELECTRONICOS ELEGIR S.R.L., Giovanni Carlo Gismondi Paredes, en fecha 17 de marzo de 2022, interpuso recurso de revocatoria contra el Auto ATT-DJ-A TL LP 75/2022 de 17 de febrero de 2021, dentro del término establecido en el Artículo 64 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, luego de haber sido notificado con el citado Auto en fecha 03 de marzo de 2022, al efecto, adjunta en calidad de prueba documental en fojas 5.

3. Que en ese contexto, en atención al recurso de revocatoria interpuesta por el recurrente, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió el proveído ATT-DJ-PROV LP 60/2022, de 22 de marzo de 2022, que admite la impugnación formulada contra el Auto ATT-DJ-A TL LP 75/2022, de 17 de febrero de 2021.

4. Que a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 46/2022 de 30 de marzo de 2022, la Autoridad Reguladora desestima el recurso de revocatoria interpuesto por Giovanni Carlo Gismondi Paredes representante legal de la empresa GIROS ELECTRONICOS ELEGIR S.R.L., contra el Auto ATT-DJ-A TL LP 75/2022 de 17 de febrero de 2022, en virtud al inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 concordante con el Artículo 61 de la Ley N° 2341, bajo los siguientes argumentos:

El citado auto, tuvo como efecto formular cargos contra el recurrente por una presunta infracción a las normas jurídico-administrativas, empero dicho acto administrativo no resuelve el fondo del objeto de la controversia en cuestión, vale decir, que no se está determinando la conclusión del proceso sancionador seguida contra el recurrente, por tanto, este acto administrativo no está impidiendo la continuación del procedimiento, toda vez que el administrado goza de todas las garantías del debido proceso para asumir defensa y desvirtuar los cargos que han sido formulados en su contra; asimismo, es importante resaltar que no se encuentra normados en sede administrativa la figura de "previo" pronunciamiento en el fondo respecto a la prescripción que ha sido planteada por el recurrente, ni adelantar ningún criterio sobre otros aspectos expuesto en el memorial de fecha 17 de marzo de 2022, menos si se ha evidenciado en la presente causa que el auto de formulación de cargos, es un acto de mero trámite y no está generando indefensión en



el administrado al ser un acto que está únicamente dando el inicio a un procedimiento de carácter sancionador, debiendo esa instancia verificar que no se produzca indefensión al recurrente sin emitir y adelantar criterios sobre el fondo del asunto en cuestión.

El recurrente no ha alegado que con la emisión del Auto ATT-DJ-A TL LP 75/2022 de 17 de febrero de 2022, le habría producido indefensión alguna en el desarrollo del proceso, ni tampoco ha determinado que con dicho Acto le imposibilitaba de continuar el procedimiento, por tanto corresponde aplicar las previsiones del Artículo 57 de la Ley N° 2341, relativa a la impugnación de actos no definitivos, pues cabe recordar que esta prevé que: no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorios o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

5. En fecha 21 de abril de 2022, Giovanni Gismondi Paredes interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 46/2022 de 30 de marzo de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, bajo los siguientes argumentos:

El Auto ATT-DJ-A TL LP 75/2022 de 17 de febrero de 2022, ocasiona indefensión al administrado toda vez que acusa al administrado por una infracción que se encuentra prescrita e incumple decisiones administrativas adoptadas con anterioridad e ignora que la imputación se encuentra fundada en un reglamento de sanciones abrogado.

En aplicación del Art. 79 de la Ley N° 2341, concordante con el Art. 13 del vigente Reglamento de Sanciones aprobado mediante D.S. 4326 y Art. 77, parágrafo II, del DS 27172, la presunta infracción que ha sido trasladada a través del citado auto, se encuentra prescrita.

La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 46/2022 de 30 de marzo de 2022 no se ha detenido a analizar que, el inicio del actual procedimiento administrativo sancionatorio, a partir del AUTO 75/2022, se funda en un reglamento de sanciones "inexistente" que dejó de pervivir y subsistir en la vida del derecho desde hace más de un año y cinco meses, desde el 7 de septiembre de 2020. Vale decir, la ATT asumió incorrectamente la decisión de asumir el inicio de un procedimiento sancionatorio respecto a la comisión de una supuesta infracción que dejó de existir en la vida del Derecho.

La formulación de cargos al haber sido pronunciada sobre la base de una infracción prescrita y además, fundarse en un reglamento de sanciones (el D.S. 25950) que ha sido abrogado hace más de un año y cinco meses, desde el 7 de septiembre de 2020, es claro que tales vicios, además, conllevan la nulidad absoluta de la acusación, y por tanto de la misma Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 46/2022 de 30 de marzo de 2022.

6. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-019/2022 de 20 de mayo de 2022, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico, interpuesto por Giovanni Gismondi Paredes representante legal de GIROS ELECTRONICOS ELEGIR S.R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 46/2022 de 30 de marzo de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 586/2022, de 22 de agosto de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por GIROS ELECTRONICOS ELEGIR S.R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 46/2022 de 30 de marzo de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 586/2022, se tienen las siguientes conclusiones:





1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".
3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".
4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".
5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
6. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.
7. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."
8. Previamente a analizar los argumentos del recurso jerárquico planteado por Giovanni Gismondi Paredes representante legal de GIROS ELECTRONICOS ELEGIR S.R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 46/2022 de 30 de marzo de 2022, es necesario tomar en cuenta que dicha resolución establece expresamente lo siguiente: "DESESTIMAR el recurso de revocatoria interpuesto por Giovanni Carlo Gismondi Paredes representante legal de la empresa GIROS ELECTRONICOS ELEGIR S.R.L., contra el Auto ATT-DJ-A TL LP 75/2022, de 17/02/2021, en virtud al inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 concordante con el Artículo 61 de la Ley N° 2341." Al respecto el artículo 56 de la Ley N° 2341, dispone que, los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; asimismo, el Parágrafo II del citado Artículo, refiere que, para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa; previsión con la cual, concurda con el Artículo 57 de la misma disposición legal, el cual es taxativo en considerar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se





trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. El Auto ATT-DJ-A TL LP 75/2022 de 17 de febrero de 2022, formula cargos contra el recurrente por una presunta infracción a las normas jurídico-administrativas, el citado acto administrativo no resuelve el fondo del objeto de la controversia en cuestión, sino más bien da inicio al procedimiento sancionador, gozando de esta manera el administrado de todas las garantías del debido proceso para asumir defensa y desvirtuar los cargos que han sido formulados en su contra, cuidándose de esta manera el principio de presunción de inocencia, pudiendo activar la vía recursiva una vez se emita la resolución definitiva correspondiente.

La Resolución Ministerial N° 219, de 14 de agosto de 2015, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda – MOPSV, determinó: “(...) Se debe establecer que los actos de mero trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo, salvo cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente una acto administrativo definitivo o de terminación), produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos. Esta posición doctrinal es recogida, en lo pertinente por los Artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente y que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)”. El ATT-DJ-A TL LP 75/2022 de 17 de febrero de 2022, no constituye un acto definitivo, toda vez que no ha producido indefensión al recurrente y tampoco impide la continuación del proceso en cuestión.

Es así que la Sentencia Constitucional N° 0882/2014, de 12 de mayo de 2014, hace referencia a la SCP 0249/2012 de 29 de mayo señalando: “...en ese orden, se tienen los actos administrativos definitivos y los de trámite o de procedimiento. Los actos administrativos definitivos son aquellos declarativos o constitutivos de derechos, declarativos porque se limitan a constatar o acreditar una situación jurídica, sin alterarla, ni incidir en ella; y constitutivos porque crean, modifican o extinguen una relación o situación jurídica. Estos se consolidan a través de una resolución definitiva; ingresando dentro de este grupo, vía de excepción, aquellos actos equivalentes, que al igual que los definitivos, ponen fin a una actuación administrativa” (las negrillas son nuestras). Asimismo dicha Sentencia Constitucional, en interpretación del art. 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), concluyó lo siguiente: “ **...que los actos administrativos susceptibles de impugnación, ya sea mediante los recursos administrativos o por vía jurisdiccional ulterior, son los definitivos y los equivalentes o asimilables, estos últimos porque pese a que no resuelven el fondo de la cuestión, sin embargo, impiden totalmente la tramitación del problema de fondo, y por tanto, reciben el mismo tratamiento que un acto denominado definitivo, porque con mayor razón son impugnables. Mientras que los actos administrativos de trámite o de procedimiento son los pasos intermedios que suelen dar lugar a la obtención del acto final o último o que sirven para la formación del mismo, se refieren expresamente a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico, que antes o luego de la emisión del acto administrativos, deben cumplirse. En ese caso, habrá de hacerse una diferenciación, dado que si este tipo de actos tienen incidencia directa con la ejecutividad del acto administrativo definitivo trasuntado en una resolución administrativa, entonces será impugnabile en sede administrativa, siendo el único requisito que se deberá recurrir junto con el acto administrativo definitivo, utilizando las vías recursivas establecidas en las normas jurídicas aplicables; en cambio, cuando es acto sea de mero trámite y no guarde relevancia jurídica alguna respecto a la resolución administrativa definitiva, entonces el mismo, queda privado de impugnación alguna; esto en razón a que no constituye una resolución definitiva y tampoco sirve de fundamento a la misma**” (las negrillas son agregadas). (...)”.

9. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar en el análisis de fondo de los argumentos planteados por el recurrente, en el marco del artículo 91, parágrafo II, inciso





ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE OBRAS
PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA

c) del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por GIROS ELECTRONICOS ELEGIR S.R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 46/2022 de 30 de marzo de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

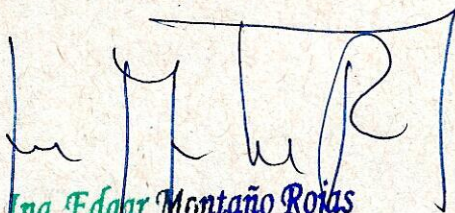
POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico planteado por Giovanni Gismondi Paredes representante legal de GIROS ELECTRONICOS ELEGIR S.R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 46/2022 de 30 de marzo de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

